



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0322/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **281197425000018** presentada ante el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **ocho de abril de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** la cual fue identificada con el número de folio **281197425000018**, en la que requirió lo siguiente:

"La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de los siguientes"

- *De la presidenta o alcaldesa, de enero a la fecha en que se reciba la respuesta del año 2025*
- *Del Secretario del Ayuntamiento*
- *De los Síndicos del Ayuntamiento*
- *De los Regidores del Ayuntamiento*
- *De los Directores del Ayuntamiento*
- *De los Jefes de Departamento del mes de enero a la fecha en que se reciba la respuesta del año 2025." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha trece de mayo de dos mil veinticinco** el sujeto obligado, emite una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio sin **número de control**.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **quince de mayo del dos mil veinticinco**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

“...carece de información toda vez que en la respuesta de fecha 13 de mayo del 2025, únicamente adjuntó el tabulador y omitió desglosar cada una de las percepciones de todos los servidores y funcionarios públicos....” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** El **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinticinco** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veintiuno del dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestarán lo que a su derecho conviniera.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente **en fecha dos de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) **Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo descentralizado.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025**.
Folio de Solicitud de Información:**281197425000018**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

f) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza



Recurso de revisión: RRAI/0322/2025.

Folio de Solicitud de Información: 281197425000018.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periodico Oficial del Estado; Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federaciór, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para**





Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

*que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial.



Recurso de revisión: RRAI/0322/2025.

Folio de Solicitud de Información: 281197425000018.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **emitir una respuesta que no corresponde a lo solicitado por el particular y la falta de trámite a una solicitud**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción V y XI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:





06019

Recurso de revisión: RRAI/0322/2025.

Folio de Solicitud de Información: 281197425000018.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XI.- La falta de trámite a una solicitud; ... " (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia**, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Aldama**, a la que se le asignó el número de folio **281197425000018** como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información.

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración de los siguientes:

- *La Presidenta o Alcaldesa de enero a la fecha en que se reciba la respuesta del año 2025*
- *Del Secretario del Ayuntamiento*
- *De los Síndicos del Ayuntamiento*
- *De los Regidores del Ayuntamiento*
- *De los Directores de Área del Ayuntamiento*
- *De los Jefes de Departamento de enero a la fecha en que se reciba la respuesta del año 2025.*
- *De aquellas personas que oscilan en un salario de 22,000.00 o superiores que no sean Síndicos, Regidores, Directores de Área y Jefes de Departamento.*
- *Dirección electrónica donde se transmiten las Sesiones de Cabildo.”(Sic)*

b) Respuesta. En fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió una respuesta, mediante oficio sin número de oficio, suscrito por el





Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025**.

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018**.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Director de Transparencia y Rendición de Cuentas del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, en la cual manifiesta que turno al área correspondiente y ésta le remitió un tabulador de sueldos y respecto a las sesiones de cabildo, señala que los audios, imágenes y actas de ellas pueden ser consultadas en las oficinas del Ayuntamiento.

c) Agravio. La respuesta no corresponde a lo solicitado y la falta de trámite a la solicitud.

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivc del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de accesc a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. De acuerdo con las constancias antes descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó un documento **sin número de control**, en el cual manifestó dar contestación a la misma, esto suscrito por el **Director de Transparencia** del ente recurrido.

Así mismo la información proporcionada consta de un Tabulador en el que solo se señala lo mínimo y lo máximo que pueden percibir los servidores públicos dependiendo del puesto que desempeñen, sin embargo la misma Ley de Transparencia en su **artículo 67 fracción VIII**, establece el desglose de la remuneración, teniendo que el Tabulador de sueldo solo establece lo mínimo y máximo que puede percibir el servidor público y no la percepción fijada dentro del rango de dicho Tabulador y que esta debe encontrarse desglosada conforme a los criterios establecidos en los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones**.





Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para su publicación, como se observa a continuación:

“Criterio 1 Ejercicio.

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 3 Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): funcionario/servidor[a] público[a]/servidor[a]público[a]eventual/integrante/pleado/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro.

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado).

Criterio 5 Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información debe publicarse con perspectiva de género, en caso de que el catálogo que regule al sujeto obligado no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes.

Criterio 6 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado).

Criterio 7 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde).

Criterio 8 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido).

Criterio 9 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre.

Criterio 10 Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno).

Criterio 11 Tipo de moneda de la remuneración bruta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 12 Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra).

Criterio 13 Tipo de moneda de la remuneración neta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 14 Denominación de las percepciones adicionales en dinero.

Criterio 15 Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero.

Criterio 16 Monto neto de las percepciones adicionales en dinero.

Criterio 17 Tipo de moneda de las percepciones adicionales en dinero. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 18 Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero.

Criterio 19 Descripción de las percepciones adicionales en especie.

Criterio 20 Periodicidad de las percepciones adicionales en especie.

Criterio 21 Denominación de los ingresos.



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Criterio 22 Monto bruto de los ingresos.

Criterio 23 Monto neto de los ingresos.

Criterio 24 Tipo de moneda de los ingresos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 25 Periodicidad de los ingresos.

Criterio 26 Denominación de los sistemas de compensación.

Criterio 27 Monto bruto de los sistemas de compensación.

Criterio 28 Monto neto de los sistemas de compensación.

Criterio 29 Tipo de moneda de los sistemas de compensación. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 30 Periodicidad de los sistemas de compensación.

Criterio 31 Denominación de las gratificaciones.

Criterio 32 Monto bruto de las gratificaciones.

Criterio 33 Monto neto de las gratificaciones.

Criterio 34 Tipo de moneda de las gratificaciones. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 35 Periodicidad de las gratificaciones.

Criterio 36 Denominación de las primas.

Criterio 37 Monto bruto de las primas.

Criterio 38 Monto neto de las primas.

Criterio 39 Tipo de moneda de las primas. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 40 Periodicidad de las primas.

Criterio 41 Denominación de las comisiones.

Criterio 42 Monto bruto de las comisiones.

Criterio 43 Monto neto de las comisiones.

Criterio 44 Tipo de moneda de las comisiones. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 45 Periodicidad de las comisiones.

Criterio 46 Denominación de las dietas.

Criterio 47 Monto bruto de las dietas.

Criterio 48 Monto neto de las dietas.

Criterio 49 Tipo de moneda de las dietas. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 50 Periodicidad de las dietas.

Criterio 51 Denominación de los bonos.

Criterio 52 Monto bruto de los bonos.

Criterio 53 Monto neto de los bonos.

Criterio 54 Tipo de moneda de los bonos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 55 Periodicidad de los bonos.

Criterio 56 Denominación de los estímulos.

Criterio 57 Monto bruto de los estímulos.

Criterio 58 Monto neto de los estímulos.

Criterio 59 Tipo de moneda de los estímulos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 60 Periodicidad de los estímulos.



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000018**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Criterio 61 Denominación de los apoyos económicos. Por ejemplo, la asistencia legislativa que cubre a los CC. Diputados en apoyo para el desempeño de las funciones legislativas.

Criterio 62 Monto bruto de los apoyos económicos.

Criterio 63 Monto neto de los apoyos económicos.

Criterio 64 Tipo de moneda de los apoyos económicos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 65 Periodicidad de los apoyos económicos.

Criterio 66 Denominación de las prestaciones económicas. Por ejemplo, prestaciones de seguridad social, seguros y toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal.

Criterio 67 Monto bruto de las prestaciones económicas.

Criterio 68 Monto neto de las prestaciones económicas.

Criterio 69 Tipo de moneda de las prestaciones económicas. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen.

Criterio 70 Periodicidad de las prestaciones económicas.

Criterio 72 Periodicidad de las prestaciones en especie. Se publicará el tabulador de sueldos y salarios de cada sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. La clave o nivel y denominación o descripción del puesto registrado en el tabulador deben corresponder con lo solicitado en los criterios 4 y 5, asimismo el tabulador se deberá publicar en un formato con datos abiertos.

Criterio 73 Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios del sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. El tabulador deberá estar en un formato de datos abierto.”

Por lo expuesto, se advierte que dicha respuesta en nada solventa el requerimiento del solicitante, ya que en ningún momento le fue solicitado el “Tabulador de Sueldos” si no, la remuneración bruta y neta, la cual debe de estar dentro de los parámetros establecidos en dicho tabulador.

Ahora bien, el solicitante también requirió la dirección electrónica donde se transmiten las Sesiones de Cabildo, a lo que el Director de Transparencia del Sujeto Obligado sólo se limitó a señalar que los audios, videos y actas se encuentran disponibles al público en sus instalaciones.

Por lo anterior, es importante traer al estudio el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, su artículo 43 párrafo tercero, en el cual se establece que los Ayuntamientos que cuenten con servicio de internet, deberán transmitir sus sesiones, de preferencia en tiempo real, y en su caso en un término no mayor a 72 horas.

Del dispositivo legal mencionado, tal y como señala, los Ayuntamientos “que cuenten con servicio de internet” deben realizar transmisión de sus sesiones de cabildo, sin embargo, el Sujeto Obligado en ningún momento expone no contar con



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

servicio de internet y pretende que el particular realice una consulta directa sin que esta se encuentre fundando y motivando el cambio de modalidad, procedimiento que también se encuentra establecido en la ley local de la materia.

Respecto a ello, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 133, 134, 140, 141, 143, 144 y 145:

- Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**
- Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.
- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.





Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

- La Unidad de Transparencia **garantizará** que las solicitudes de información se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la **búsqueda exhaustiva de la información.**

Ex puesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apego a lo establecido la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la misma no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento que deben realizar las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información, al no acreditar que la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue proporcionada por el o las áreas competentes, lo cual no garantiza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y completa de la información, al no obrar documento alguno que lo acredite.

Así, se deberá ordenar que **se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes**, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada y proporcionar las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza.**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto **recursospt@tamaulipas.gob.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

“La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración de los siguientes:



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

- *De la Presidenta o alcaldesa de enero a la fecha en que se recibe la respuesta del año 2025*

- *Del Secretario del Ayuntamiento*

- *De los Síndicos del Ayuntamiento*

- *De los Regidores del Ayuntamiento*

- *De los Director del Área del Ayuntamiento*

- *De los Jefes de Departamento de enero a la fecha en que se reciba la respuesta del año 2025.*

- *De aquellas personas que oscilan en un salario de 22,000.00 o superiores que no sean Síndicos, Regidores, Directores de Área y Jefes de Departamento.*

- *Dirección electrónica donde se transmiten las Sesiones de Cabildo."(Sic)"*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información y la **búsqueda exhaustiva de la información** solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**
Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** relativo a **la entrega de información no relacionada con lo solicitado y la falta de trámite a la solicitud** resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** el **Lic. Cesar Antonio Rosas Morales**, con vista al **Superior Jerárquico** la **Profra. María Noemí Sosa Villarreal, Presidenta Municipal del Municipio de Aldama, Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, lo siguiente:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

“La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración de los siguientes:

- *De la Presidenta o alcaldesa de enero a la fecha en que se recibe la respuesta del año 2025*
- *Del Secretario del Ayuntamiento*
- *De los Síndicos del Ayuntamiento*
- *De los Regidores del Ayuntamiento*
- *De los Director del Área del Ayuntamiento*
- *De los Jefes de Departamento de enero a la fecha en que se reciba la respuesta del año 2025.*



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197425000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

- *De aquellas personas que oscilan en un salario de 22,000.00 o superiores que no sean Síndicos, Regidores, Directores de Área y Jefes de Departamento.*
- *Dirección electrónica donde se transmiten las Sesiones de Cabildo.”(Sic)” (Sic)*

b. Todo lo anterior, apagándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **§16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **§226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder



Recurso de revisión: **RRAI/0322/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000018**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada Jannia Anabaena Quiñones Barrón, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.


Lic. Jannia Anabaena Quiñones Barrón.
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno
**Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas**
LIC.CBSA

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0322/2025



